Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 2 de diciembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa Nº. **1806-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del juicio penal No. 10281-2018-02442, que la Fiscalía de Imbabura sigue en contra de Almeida Méndez Jaime Rodrigo, Guerra Rosero Ximena del Carmen, Prado Endara Estefany Gabriela, Tito Quinteros Luis David, Fuertes Arciniega Enma Silvana, Estacio Huanga Kleber Enrique, Álvarez Limaico Jose Ricardo, Gutiérrez Vásquez Enith Idalia, Catagña Fuertes Víctor Aníbal, Benavides Lara Jonathan Patricio, Atis Chapi Luis Fernando, por el presunto cometimiento del delito de delincuencia organizada[1], la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, el 6 de mayo de 2019 dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Estefany Gabriela Prado Endara[2] (en adelante **"la accionante"**), a quien se le atribuyó la participación en calidad de coautora.

2. El Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, el 15 de octubre de 2019 dictó sentencia en la cual ratificó el estado de inocencia de la accionante y ordenó que se levanten todas las medidas cautelares dictadas en su contra. Inconformes con la decisión, la Fiscalía y la accionante interpusieron recurso de apelación. Ésta última parte procesal recurrió por cuanto, a su criterio, era procedente que en la sentencia se declarase a la actuación de la Fiscalía como maliciosa y temeraria, por vincularla al proceso.

3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, el 26 de diciembre 2019, dictó sentencia *"(…) aceptando el recurso de apelación interpuesto por fiscalía, revoca la sentencia ratificatoria de inocencia que ha sido dictada a favor de la ciudadana Estefany Gabriela Prado Endara (…) y en su lugar, dicta sentencia condenatoria, imponiéndole la pena privativa de libertad de cinco años en calidad de coautora del ilícito previsto y sancionado en el art. 369.2 del COIP, y a la multa de doce salarios básicos unificados del trabajo en general según el art. 70.8 ibidem, pena privativa de libertad que cumplirá en el Centro de Privación de libertad de personas adultas que determine el Organismo Técnico según lo establecido en el art. 668 del COIP, debiendo*

[1] Art. 369 COIP.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

[2] Los demás procesados se sometieron al proceso abreviado por lo que en este párrafo se hace alusión al auto de llamamiento a juicio solo de la accionante.

descontarse el tiempo por el cual fue privada de su libertad. Rechazándose el recurso de apelación interpuesto por la procesada Estefany Gabriela Prado Endara".

4. Ante esta decisión, la accionante interpuso recurso extraordinario de casación. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante "la Sala"), mediante auto dictado y notificado el 2 de junio de 2020, inadmitió dicho recurso.

5. El 30 de julio de 2020, la accionante solicitó que se atienda lo expresado en el escrito presentado -según su afirmación-, el 8 de junio de 2021, mediante el cual habría solicitado la revocatoria de la decisión de inadmisión, exponiendo como argumento que debieron haberle mandado a completar el recurso de casación y no inadmitir directamente.

6. El 25 de agosto de 2020, la Sala ordenó a secretaría que *"(...) verifique si tanto en el expediente físico como en el sistema SATJE consta como ingresado el escrito que refiere la compareciente, posterior al auto de inadmisión dictado el 2 de junio de 2020, y de no existir constancia de escrito alguno, se sirva sentar la correspondiente razón de ejecutoria del referido auto resolutivo"*.

7. En consecuencia, el 26 de agosto de 2020 la secretaría de dicha sede judicial sentó razón expresando que una vez revisado el expediente físico y en el sistema SATJE, no se ha encontrado incorporado al mismo ninguna petición que haya presentado Estefany Prado, con fecha posterior al auto de inadmisión dictado por la Sala el 2 de junio de 2020.

8. El 28 de agosto de 2020, la accionante, adjuntó copia simple del escrito presentado en fecha 8 de junio de 2021, vía ventanilla virtual.

9. El 1 de octubre de 2020, la Sala solicitó que se agregue al expediente el anexo, escrito y correos electrónicos que anteceden; en atención a los escritos presentados en fecha 30 de julio y 28 de julio de 2020, se pronuncia: *"(...) de la razón sentada el 26 de agosto de 2020, por el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de esta Sala, se desprende que tanto del expediente físico como del sistema SATJE, no consta escrito alguno que contenga el pedido de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 2 de junio de 2021, las 10h19, (...)" ; "(...) la fe de presentación de fecha 08 de junio de 2020, que adjunta la referida procesada a un supuesto escrito, carecen de eficacia jurídica, toda vez que dicho escrito ha sido devuelto en esa misma fecha vía telemática, por la doctora Ivonne Guamaní León, Secretaria Relatora de esta Sala, por ser apócrifo, esto es sin firma de abogado patrocinador, y además por contener nombre del procesado y número de juicio ajenos a la presente litis (...)"*. resolviendo en consecuencia declarar que no existe pedido alguno respecto del cual se deba pronunciar y en razón de la ejecutoria del auto de inadmisión, ordenó la devolución inmediata del expediente al Tribunal de origen.

10. El 27 de octubre de 2020, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, y contra el auto de inadmisibilidad del recurso

de casación (en adelante "decisiones impugnadas") emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.[3]

II.Objeto

11. Las decisiones antedichas son susceptibles de ser impugnadas por parte de la accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Oportunidad

12. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 27 de octubre de 2020; sin embargo, de la revisión del expediente físico se verifica que la última decisión judicial a la que se le imputa la vulneración de derechos constitucionales es el auto de inadmisión de casación, mismo que fue emitido y notificado el 2 de junio de 2020. Aclarándose que, si luego de esta decisión existieron algunos incidentes, estos son inoficiosos por las razones descritas en el párrafo 9 *ut supra*, derivando en una pronta ejecutoria de la decisión impugnada a través de la presente acción. Por lo que, este Tribunal concluye que la demanda se encuentra presentada fuera del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Decisión

13. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1806-21-EP.**

14. El Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte evidencia que, pese a haberse presentado acción extraordinaria de protección el 27 de octubre de 2020, recién llega a este organismo el 12 de julio de 2021, lo que deriva en una tardanza en la respuesta a la pretensión de la accionante que si bien, no es imputable a este Organismo, no puede pasar desapercibida. En consecuencia, se ordena oficiar al Consejo de la Judicatura, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, investigue y resuelva sobre este particular.

15. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

[3] Es importante mencionar que recién el 12 de julio de 2021, la Corte Constitucional ha recibido la presente causa por parte del secretario relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Firmado digitalmente por RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2021.12.02 13:43:17 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.12.02 12:44:56 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.12.02 15:26:52 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 2 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN